



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

COPIA SIN VALOR

ESTATAL

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 81, que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TOMO CXCII
HERMOSILLO, SONORA.

Número 3 Secc. IX
Jueves 9 de Enero del 2014



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

NÚMERO 31

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2º, 6º, 7º, fracción XIII, 1º, fracciones V y VI, 12, 16, fracciones IX y X, 17, la denominación del capítulo III del Título II, 20, 21, 23, fracción VII, 25, fracciones II y V, 41, 45, 47, 49, 51, 52, 56, 59 y 64; asimismo, se derogan los artículos 8º, fracción III, 1º, fracción II y 63º y se adicionan los artículos 2º Bis, 7º, fracciones XIV a la XXXVII, 7º Bis, 10, fracción VII, 16, fracciones XI, XII y XIII, 23, fracción VIII, 25, fracción VI, 37 Bis, 47 Bis, 59 Bis, 66, 67, 68 y 69, todos de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Se instituye la Comisión Estatal de Derechos Humanos como un organismo público, de carácter autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano, así como combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.

El patrimonio a que se refiere este precepto se constituirá por los bienes y recursos que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, a que se refiere el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 2º Bis.- La Comisión tiene por objeto:

I. Estudiar, promover, divulgar y proteger, con base en los principios que rigen su actuación, los Derechos Humanos de todas las personas que se encuentren en el territorio del Estado;

II. Contribuir al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; y



III. Coadyuvar al establecimiento de las garantías necesarias para asegurar que los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Sonora sean reales, equitativos y efectivos.

Artículo 6o.- La Comisión se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, el número de Visitadores Generales que determine el Presidente, así como los Visitadores Adjuntos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión, para el mejor desempeño de sus responsabilidades, contará con un Consejo Consultivo que, en caso de no estar legalmente constituido, el Presidente podrá prescindir de él en sus decisiones, hasta en tanto sea nombrado y constituido uno nuevo.

La Comisión podrá contar con unidades auxiliares para la atención y seguimiento de los asuntos de su competencia en los lugares que considere pertinentes.

Artículo 7o.- ...

Para la XII.

XIII. Representar y asesorar legalmente al quejoso cuando éste lo solicite, en los procedimientos sobre protección de los derechos humanos;

XIV. Substanciar y resolver el recurso de exhibición de personas;

XV. Interponer las denuncias penales o administrativas que estime procedentes y, en su caso, podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente Ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Director General de Asuntos Jurídicos, sus visitadores generales y de los visitadores adjuntos adscritos a ellos. Esta facultad se limitará, únicamente, a la observación atenta del curso del asunto de que se trate hasta su resolución definitiva;

XVI. Revisar las instituciones de salud en las que se encuentren internadas personas afectadas en su salud física y/o mental, a fin de verificar que la hospitalización se lleva a cabo con absoluto respeto a sus derechos humanos, así como hacer visitas periódicas de revisión a los centros de rehabilitación de drogas o alcohol, detención y del sistema penitenciario para realizar un informe anual sobre las condiciones de dichos centros;

XVII. Vigilar las condiciones de internamiento de cualquier institución que tenga como finalidad proteger y custodiar niños, niñas y adolescentes abandonados o en situación de riesgo, así como adultos mayores en condiciones de desamparo e impedidos para satisfacer, por sí mismos, sus necesidades más elementales, con la finalidad de verificar que se cumplen los propósitos humanitarios que les dieron causa;

XVIII. Participar en los operativos que realicen las instituciones o dependencias de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, con el objetivo de tutelar el respeto a los Derechos Humanos de la población y legitimar la actuación de estas;

XIX.- La Comisión, previa celebración de convenios de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de dicho organismo, pudiendo, en todo caso, realizar las investigaciones que en derecho procedan e, inclusive, decretar las medidas precautorias o cautelares tendientes a evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, la queja será turnada a la entidad nacional;

XX.- Formular recomendaciones públicas generales e informes especiales, derivados de las investigaciones, estudios, análisis, revisiones o cualquier otra actividad que, en el desempeño de las funciones de la Comisión, revelaren deficiencia en el servicio público o violaciones a los Derechos Humanos. El informe especial podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales;

XXI. Formular programas y proponer acciones, en coordinación con instituciones públicas o privadas, que impulsen el cumplimiento, dentro del régimen interior del Estado, de los

tratados, convenciones y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XXII. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado, así como proteger y velar por el respeto a la dignidad humana para evitar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales diversas, el estado civil o cualquier otra que atente contra los Derechos Humanos, que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XXIII. Diseñar, elaborar e implementar en el ámbito de su competencia, los programas que resulten necesarios para la prevención de violaciones a los Derechos Humanos, así como aquellos que privilegien el estudio, promoción y difusión de los que correspondan a grupos vulnerables y a la sociedad en general. Estos programas deberán definir objetivos, estrategias, acciones y metas;

XXIV. Promover, ante las dependencias y entidades públicas, la ejecución de acciones tendientes a garantizar el ejercicio real, efectivo y equitativo de los Derechos Humanos;

XXV. Hacer sugerencias a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y/o municipal, para impulsar y operar, en sus respectivas jurisdicciones, una cultura de respeto a los Derechos Humanos;

XXVI. Proponer ante las instancias que correspondan, la actualización y el fortalecimiento de los ordenamientos y mecanismos jurídicos locales, a fin de que sean acordes y congruentes con los instrumentos internacionales y nacionales, en materia de Derechos Humanos;

XVII. Sugerir a las diversas autoridades del Estado que, en los ámbitos de su competencia, promuevan las adecuaciones y modificaciones a las prácticas administrativas que, a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XXVIII. Impulsar a los organismos de la sociedad civil para que incluyan dentro de sus objetivos, la promoción y difusión de los Derechos Humanos, así como estimular su participación activa;

XXIX. Establecer los mecanismos de vinculación que estime necesarios con organizaciones u organismos promotores de los Derechos Humanos internacionales, nacionales y/o locales;

XXX. Emitir las opiniones que le sean solicitadas por instituciones públicas o privadas, en la materia de su competencia;

XXXI. Promover y velar porque todas las personas disfruten de todos los derechos que les están reconocidos en los ordenamientos e instrumentos jurídicos internacionales, nacionales y/o locales;

XXXII. Coordinar la organización y capacitación de voluntarios para la difusión y promoción de los Derechos Humanos;

XXXIII. Promover, ante las autoridades competentes que, dentro de los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades de la educación, así como en los materiales educativos y sus contenidos, se fomente el respeto a los Derechos Humanos;

XXXIV. Proponer, ante las instituciones de educación superior, públicas o privadas, la adopción curricular de materias relacionadas con los Derechos Humanos;

XXXV. Impulsar en los medios de comunicación, una cultura de respeto y dignificación de las personas;

XXXVI. Promover propuestas de orden legislativo ante el Congreso del Estado, en materia de su competencia; y

XXXVII. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 7º Bis. Para llevar a cabo las acciones señaladas en las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX y XX del artículo 7 de la ley, así como en los trámites de investigación, ya sea para la elaboración de un informe o denuncia o presunción de violación a los Derechos Humanos, las autoridades estatales, federales y municipales deberán permitir y facilitar a los Visitadores y personal de la Comisión, la introducción de cualquier aparato de grabación y/o reproducción de audio y/o video, así como de cámaras fotográficas o de cualquier otro aparato, por medio de los cuales se puedan obtener evidencias de las condiciones en que se encuentran las personas internadas y las instalaciones, en cuyo caso,

si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

En todo caso, las cintas de video y/o audio y demás materiales obtenidos, deberán ser manejadas con absoluta confidencialidad por el personal de la Comisión, sin pena de responsabilidad.

De igual forma, dichas autoridades deberán permitir y facilitar, a los visitadores y personal de la Comisión, el acceso a todo tipo de expedientes, aún a los clínicos o jurídicos, incluyendo aquéllos que tengan carácter de reservado y, en general, a cualquier documento que sea relevante para la protección de los Derechos Humanos y necesario para conocer la situación real sobre el respeto de los mismos, de conformidad con la legislación de la materia.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, el personal de la Comisión, al utilizar los aparatos respectivos, se conducirá con respeto a las normas de seguridad y de orden del centro.

Si derivado de estas visitas se tiene conocimiento de que a algún interno que se encuentre recluido en uno de estos centros, le han sido violados los Derechos Humanos, el visitador podrá solicitar la intervención de la dependencia estatal o municipal correspondiente, con la finalidad de que cesen dichas violaciones.

Artículo 8o.- ...

I y II.

III. Se deroga.

IV y V.

Artículo 10.- ...

I.

II. Se deroga.

III y IV.

V.- No haber ejercido cargo público por lo menos cuatro años anteriores a la fecha de la elección e inscripción al proceso de elección, exceptuando cargos que tengan relación intrínseca con los Derechos Humanos.

VI.- Gozar de reconocido prestigio profesional o personal, en la entidad; y

VII.- No haber participado como candidato a puesto de elección popular, ser o haber sido dirigente de algún partido político.

Artículo 12.- El Presidente de la Comisión durará en sus funciones cuatro años y podrá ser ratificado exclusivamente para un segundo periodo. Si por cualquier motivo, al vencerse el término del mandato no se hace el nombramiento respectivo o el designado no se presenta al desempeño de su cargo, continuará en funciones hasta en tanto se haga la nueva designación.

En caso de que el Congreso del Estado no ratifique al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, éste durará en su encargo hasta en tanto el Congreso del Estado haga la designación del nuevo titular, a través de un procedimiento de convocatoria pública, mismo que deberá ser elegido por la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Artículo 16.- .

I a la VIII.

IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma.

X. Otorgar poder general o especial, a la persona que él designe;

XI. Otorgar al Director General de Asuntos Jurídicos y a los Visitadores Generales, la facultad para interponer las denuncias penales que estime procedentes y, en su caso, para

realizar y dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos;

XII.- Aprobar y emitir los informes especiales y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores y la Secretaría Ejecutiva; y

XIII.- Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Tanto el Presidente de la Comisión como los Visitadores Generales, Visitadores adjuntos, Director General de Quejas, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos que le consten en el desempeño de sus labores o el actuar de cualquier autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, que pueda derivarse en una violación a los derechos humanos.

Para los efectos de esta Ley, la fe pública consistirá en la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios.

Las declaraciones y hechos a que se refiere el párrafo anterior se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 20.- El Consejo Consultivo de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- a X.- ...

Artículo 21.- El Consejo Consultivo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán, cuando menos, una vez al mes. Se eximirá de esta obligación cuando no esté constituido el Consejo Consultivo.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el presidente de la Comisión o mediante solicitud que a éste formulen, por lo menos, tres miembros del Consejo Consultivo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

Cuando por causas ajenas al Presidente de la Comisión no esté debidamente constituido el Consejo Consultivo y no se haya designado a sus miembros, en ausencia de éste y en su carácter de Presidente del Consejo, asumirá las facultades de éste y tomará las decisiones que deban ser puestas a su consideración.

Artículo 23.- ...

I a VI.- ...

VII. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substanciación de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VIII. Las demás que le sean conferidas por la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 25.- ...

I. ...

II. Iniciar, a petición de parte, la investigación de las quejas que les sean presentadas o de oficio, discrecionalmente, aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación o se enteren por cualquier otro medio; realizar visitas a los Centros de Readaptación Social, Centro de Arraigos, Instalaciones de la Policía Estatal Investigadora, Procuraduría General de Justicia del Estado, Comandancias de la Policía Municipal, Centros de Reclusión, Institutos de Tratamiento y Aplicación de

Medidas para Adolescentes e Instituciones de Salud y adicciones, aunque sean particulares, y todos aquellos donde haya personas detenidas, privadas de su libertad o en algún tipo de internamiento, asimismo, donde se presume la trata de personas o condiciones inhumanas o denigrantes de vida;

III y IV.

V. Elaborar informes especiales que le sean encomendados por el Presidente, solicitar informes de autoridad y realizar visitas a todas las dependencias públicas y privadas de cualquier índole, en especial aquellas que brinden atención a personas vulnerables y presenten un servicio público de salud, reclusión e internamiento de personas. Para la substancialización de la investigación serán aplicables las reglas y procedimientos contemplados en el Título III de esta ley; y

VI. Las demás que le señale la presente ley, su Reglamento y el Presidente de la Comisión, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 37 Bis. - Desde el momento en que se admita la queja o se tenga conocimiento de la presunta violación a los derechos humanos de una persona o durante la fase de investigación de una queja, los Visitadores Generales, Adjuntos o cualquier funcionario que sea designado para el efecto, podrán presentarse a cualquier oficina administrativa o centro de reclusión sin autorización previa del superior jerárquico del lugar visitado ni oficio de comisión para comprobar los datos que fueran necesarios, hacer las entrevistas personales pertinentes, sea con autoridades o con testigos, revisar a la persona recluida y dar fe de su estado físico y condiciones de reclusión o proceder al estudio de los expedientes o documentación necesarios. Las autoridades deberán dar facilidades que se requieran para el buen desempeño de las labores de investigación y permitir el acceso a la documentación o archivos respectivos, brindando en todo momento, la privacidad requerida con la persona recluida o los testigos que vayan a ser declarados.

En caso de que la autoridad estime con carácter reservado la documentación solicitada, se estará a lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley.

La falta de colaboración de las autoridades a las labores de los funcionarios de la Comisión, podrá ser motivo de la presentación de una denuncia ante su superior jerárquico en su contra, o ante la Visaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado y/o Órgano de Control Interno correspondiente, independientemente de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar o a la sanción pecuniaria o solicitud de amonestación a que se refieren los artículos 56 y 62 de esta Ley.

Cuando a juicio del Presidente de la Comisión o del Consejo Consultivo, el acto u omisión en que haya incurrido la autoridad responsable pueda ser considerado como delito, según la ley penal aplicable, se presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 41.- El Visitador tendrá la facultad de solicitar, en cualquier momento, a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación, cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Ante la solicitud de una medida cautelar, la autoridad a quien se dirija deberá resolver sobre la misma en un plazo máximo de tres días y, en caso de negar la medida cautelar, ésta deberá fundar o motivar su resolución, so pena de responsabilidad y, en su caso, ser llamado a comparecer ante el Congreso del Estado para que explique las razones de su omisión o negativa.

Artículo 45.- Concluida la investigación, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto de recomendación o acuerdo de no responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las Leyes.

En la propuesta de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y, si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado, mismos que deberán ser considerados por la autoridad señalada como responsable de conformidad al artículo 1 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de las cuestiones jurisdiccionales que diera a lugar, debiendo la autoridad señalada como responsable fundar y motivar la aceptación o negativa sobre la reparación del daño, sin que sirva de pretexto que la autoridad jurisdiccional competente deberá decidir sobre el particular, ya que esta Comisión está facultada para solicitar y cuantificar dicha reparación.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V de la presente ley, el Secretario Ejecutivo, una vez que concluya la investigación que le fue encomendada por el Presidente, formulará, en su caso, un proyecto de Informe Especial en el que contenga proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto estatales como municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el fin de tutelar, de una manera más efectiva, los derechos humanos de los gobernados y lograr una mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos y accesibilidad de los usuarios a los servicios e instalaciones gubernamentales.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

ARTÍCULO 47.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirige y, en consecuencia, no podrá, por sí misma, anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores público en los tiempos legalmente instituidos para ello, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa o incumplimiento, además, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o por decisión propia, el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, deberá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa o incumplimiento.

De igual forma, a petición del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberán ser citados ante el Congreso del Estado, a través de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a las autoridades encargadas de aplicar las sanciones disciplinarias, penales o administrativas a los funcionarios públicos que cometieron una violación a los Derechos Humanos, cuando a juicio del Presidente resultara desproporcional la sanción al daño causado, a efecto de que expliquen el motivo de tal resolución o determinación.

ARTÍCULO 47 Bis.- El Congreso del Estado citará a comparecer a cualquier funcionario de la administración pública estatal o municipal para que informe las razones de su actuación en los siguientes casos:

- I. Cuando la autoridad responsable no acepte total o parcialmente una recomendación, o si omite informar si acepta o no la misma, después de haber transcurrido el término que se le conceda para tal efecto;
- II. En caso que la autoridad responsable no cumpla total o parcialmente con la recomendación que haya sido previamente aceptada.
- III. Cuando la sanción aplicada a la autoridad o funcionario público señalado como responsable a la violación de Derechos Humanos resulte, a juicio del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos o de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, desproporcional al daño causado.
- IV. Cuando no se dé respuesta o se dejen de atender las observaciones e informes especiales emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a una autoridad estatal o municipal.
- V. Cuando la autoridad a quien se dirija una medida cautelar no resuelva sobre la misma o, en su caso, no funde o motive su negativa.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas se procederá conforme a lo siguiente:

a) La Comisión Estatal determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido, en su caso, si la fundamentación y motivación presentada por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes y hará saber dicha circunstancia, por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

b) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

c) Si persiste la negativa, la Comisión Estatal podrá denunciar, ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

La Comisión Estatal al de Derechos Humanos, por conducto del Presidente, estará presente en la comparecencia, ante el Congreso del Estado, del servidor público y podrá intervenir en ella, únicamente para argumentar, por una sola vez y sin réplica, sobre la no aceptación o incumplimiento de la recomendación. Su intervención será en los términos dispuestos por la normatividad que rige al Congreso del Estado en cuanto a la agenda, reglas y formato de la reunión de trabajo que formule la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

ARTICULO 49.- La Comisión no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular pero sí a la autoridad que integre el proceso penal o administrativo. Si dichas pruebas le son solicitadas por un particular, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no pero, indistintamente, deberán tener personalidad reconocida en el trámite correspondiente.

Si la Comisión acuerda remitir las pruebas y actuaciones en las que basó su recomendación a una autoridad, ésta podrá hacerlas suyas y otorgarles el valor probatorio que corresponda.

ARTICULO 51.- La Comisión notificará inmediatamente a los quejosos y a la sociedad en general, en caso de informes especiales, los resultados de la investigación, la recomendación u observación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

ARTICULO 52.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, informes especiales, observaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por la Comisión. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

ARTICULO 56.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir, en sus términos, con las peticiones de la Comisión, en tal sentido.

Los servidores públicos y particulares que se les solicite información o se les requiera en los términos de los artículos 35 y 40 de esta Ley, estarán obligados a responder a la Comisión; de lo contrario, se les aplicará una multa de uno hasta cien veces el Salario Mínimo General, vigente en la ciudad de Hermosillo el día en que se aplique la sanción, la que se duplicará, en caso de reincidencia. La multa deberá pagarse dentro de un plazo máximo de cinco días, comprobándose ante el Visitador su cumplimiento, mediante la presentación del certificado, carta de pago o recibo correspondiente.

El importe de la multa quedará a beneficio de los programas sociales de esta Comisión.

ARTÍCULO 59.- Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Durante la tramitación de la queja o investigación, las autoridades deberán permitir a los funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la privacidad necesaria para que los presuntos agraviados o testigos se expresen libremente ante dichos funcionarios, sin la presencia de elementos de custodia que puedan intimidarlos o coaccionar su declaración o testimonio.

De igual manera, en caso de que se refieran lesiones, deberán de permitir la auscultación correspondiente en un lugar privado.

ARTICULO 59 Bis. Todas las autoridades y servidores públicos de carácter estatal o municipal, deberán de rendir los informes que se les soliciten y que sean necesarios para la debida integración de la investigación, independientemente que hubiesen intervenido o no en los hechos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razones de competencia, facultades y actividad, puedan proporcionar en cuyo caso, si la autoridad no cumple con esta disposición, se estará a lo establecido en el artículo 56 de esta ley.

Asimismo, deberán rendir los informes y datos que se le soliciten en una investigación tendiente a la elaboración de un informe especial.

ARTICULO 63.- Se deroga.

ARTICULO 64.- El patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será destinado al cumplimiento de sus atribuciones y se integrará por los conciertos siguientes:

I. Los bienes muebles o inmuebles, derechos y obligaciones de los que sea titular;

II. El presupuesto que anualmente le asigne el Congreso del Estado;

III. Herencias y legados que se hicieren a favor del organismo;

IV. Los donativos económicos o en especie otorgadas por terceras personas físicas y morales, nacionales o extranjeras, siempre que sean de reconocida solvencia moral.

V. Las percepciones derivadas de suscripciones, pagos de cuotas de inscripción por la participación en cursos, seminarios, programas de estudio o análogos;

VI. Créditos que solicite a cualquier institución financiera;

VII. Los subsidios y aportaciones, permanentes, periódicas o eventuales, que reciba del gobierno federal, estatal y municipal y los que obtenga de instituciones públicas o privadas, así como de personas físicas o morales; y

VIII. Los demás bienes que adquiera por otro medio legal.

La Comisión gozará, respecto de su patrimonio, de las franquicias, exenciones y demás prerrogativas concedidas a los fondos y bienes del Estado, así como a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas.

ARTICULO 66.- En caso de desaparición o detención ilegal, cualquier persona podrá solicitar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el procedimiento extraordinario de exhibición de persona, en cuyo caso, los Visitadores Generales, Visitadores Adjuntos, Director general de Quejas y el personal de guardia, tendrán facultades para inspeccionar o buscar en las oficinas, separos, centros de detención, de prisión o cualquier otro lugar en donde se presume que se encuentra ilegalmente el detenido.

Las autoridades estatales y municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública o cualquier otro servidor público que hubiese ordenado una detención presumiblemente ilegal, deberán dar las facilidades correspondientes para que la Comisión pueda garantizar el ceso a dichas violaciones y deberán rendir el informe de forma inmediata, en el que se especifiquen la situación jurídica del presunto detenido, hora, lugar y motivo de detención, así como el lugar en el que se encuentra.

El procedimiento de exhibición de persona no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido.

ARTICULO 67.- El Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el director General de Quejas y el Personal de Guardia, podrán solicitar a las autoridades administrativas señaladas en el artículo que antecede, que exhiban o presenten físicamente a la persona a la que mantienen privada de su libertad, en cuyo caso, la autoridad presuntamente responsable deberá justificar la detención y garantizar la preservación de la vida e integridad corporal del detenido, así como su salud física y mental.

ARTÍCULO 68.- El procedimiento de exhibición de persona se podrá hacer valer ante la Comisión en cualquier momento, incluso de manera verbal cuando esté en riesgo la vida, la integridad corporal, la salud física y mental de una persona.

En caso de que se plantea el procedimiento de exhibición de persona, el personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se trasladará al sitio en donde se afirme que se encuentra detenida ilegalmente una persona. Al efecto, se podrá hacer acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido y de un médico para que, en su caso, pueda certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien, que no se encuentra dicha persona en el lugar descrito.

ARTÍCULO 69.- Si la autoridad responsable exhibiera a la persona agraviada, el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas, así como el personal de guardia podrán disponer que se permita la comunicación al detenido y podrá solicitar que no se le cambie de lugar. Asimismo, si el detenido no estuviere a disposición del Ministerio Público o de la autoridad administrativa competente, podrá solicitar que se ponga de inmediato a disposición quien corresponda y si ya estuviere, disponer que esta resuelva acerca de la detención de la persona en los plazos y términos constitucionales, lo anterior, en cuanto no interviniere la autoridad federal por medio del juicio de amparo y cuando se trate de casos de extrema urgencia.

En su caso, podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe por escrito con relación a los hechos, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de que se le haya notificado a dicha autoridad.

El desacato a las resoluciones que emitan el Visitador General, los Visitadores Adjuntos, el Director general de Quejas o el personal de guardia con relación a este recurso, así como los informes falsos o incompletos que rindan las autoridades señaladas como responsables, se sancionara conforme las leyes en la materia.

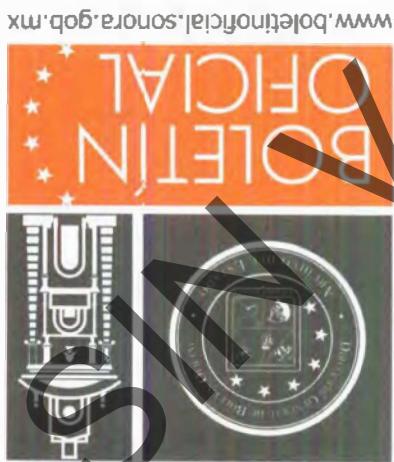
TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 14 de diciembre de 2013.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, DIPUTADA SECRETARIA, C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- DIPUTADA SECRETARIA.-RÚBRICAS.

Por tanto, mando sé publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero del año dos mil catorce.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RÚBRICAS.



COPIA OFICIAL